



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6842/2022

ACTOR: ROLANDO LÓPEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos
políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por Rolando López
Martínez¹, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena
y Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² de dictar sentencia en el juicio identificado con la clave de
expediente JDC/673/2022 reencauzado a juicio para la protección de los

¹ En adelante actor, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con la clave JDCI/164/2022³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que el juicio ha quedado sin materia. Lo anterior, debido a que el veintitrés de septiembre del año en curso, el tribunal local resolvió el expediente JDC/673/2022, con lo cual, la omisión y dilación de dictar sentencia, han quedado superadas.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se

³ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6842/2022

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Demanda local.** El once de julio de dos mil veintidós⁴, Rolando López Martínez, ostentándose como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir la negativa de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso y de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General, ambos del estado de Oaxaca, de expedirle su acreditación y el dictamen o decreto por el cual se ordene que asuma el cargo referido, lo cual estima viola su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño para el cargo que fue electo.

3. **Radicación.** El doce de julio, el Magistrado Instructor del TEEO radicó el juicio JDC/673/2022; requirió a las responsables el trámite de publicitación previsto en la Ley de Medios local y diversa documentación al Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

4. **Primer acuerdo de cumplimiento de requerimiento⁵.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor emitió un proveído en el que tuvo por recibidos los informes del Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, así como de las autoridades responsables en la instancia primigenia. Asimismo, ordenó dar vista al hoy actor con los informes y anexos remitidos por éstas últimas, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

5. Finalmente, requirió al Presidente Municipal del referido ayuntamiento para que precisara bajo que figura jurídica solicitó al Congreso del estado de Oaxaca que emitiera el dictamen y decreto

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Visible a fojas 29 a 31 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

correspondiente para que procediera la acreditación del ahora promovente como Síndico Municipal propietario.

6. Segundo acuerdo de cumplimiento y nuevo requerimiento⁶. El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca y por otra parte, requirió diversa documentación a la persona Titular del Juzgado de Control de Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca así como al Director o Directora General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la citada entidad federativa.

7. Tercer acuerdo de requerimiento⁷. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor emitió un proveído en el que tuvo por recibida la documentación remitida por el Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, por el Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet y por el Congreso, todos del estado de Oaxaca.

8. En el mismo acuerdo se admitieron el juicio y las pruebas y se propuso al Pleno del tribunal local, reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁶ Visible a fojas 189 a 191 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a 59 a 61 del expediente principal del juicio en que se actúa.



II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda federal.** El doce de septiembre, Rolando López Martínez, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante el tribunal local, a fin de impugnar la omisión de éste de emitir la sentencia correspondiente en el juicio JDC/673/2022 reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6842/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

11. **Radicación y requerimiento.** El veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y requirió al tribunal local a efecto de que informara a esta Sala Regional si ya había emitido la resolución recaída al juicio local JDC/673/2022 y, en su caso, si ya había sido notificada ésta a la parte actora en la instancia primigenia.

12. **Cumplimiento de requerimiento y formulación de proyecto.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento por parte del tribunal responsable, ya que éste remitió la sentencia emitida en el juicio JDC/673/2022, así como las constancias de notificación a la parte actora en la instancia local. Asimismo, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro de un juicio local y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio debido a que se advierte la falta de materia para resolver.

⁸ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6842/2022

16. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁹

17. Al respecto, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.¹⁰

18. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. En ese sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

Caso concreto

23. En el caso, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por las consideraciones siguientes:

24. Del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la omisión y la dilación del TEEO de dictar sentencia en el juicio local JDC/673/2022, en el que controvirtió la negativa de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso y de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General, ambos del estado de Oaxaca, de expedirle su acreditación y el dictamen o decreto por el cual se ordene que asuma el cargo referido, lo cual estima viola su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño para el cargo que fue electo.

25. Al respecto, señala que la omisión de resolver su juicio local por parte del tribunal responsable, vulnera su derecho de petición, así como a una justicia pronta y expedita, contemplados en los artículos 8 y 17 de la Constitución federal, ya que presentó su demanda desde el once de julio

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6842/2022

del año en curso y aduce que han pasado sesenta y un días sin que se emita la sentencia correspondiente y sin que se ordene a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca su acreditación como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

26. Asimismo, el actor manifiesta que el tribunal local no respeta los términos y plazos fijados por las leyes para garantizar de manera expedita el acceso a la justicia, ya que, al incurrir en una demora al resolver el juicio indicado, se vulnera su derecho de acceso a la justicia y se traduce en una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

27. Al respecto, el tribunal local remitió a esta Sala Regional el veintiocho de septiembre de este año, la sentencia¹² emitida el veintitrés de septiembre del año en curso, en el juicio JDC/673/2022 reencauzado a JDCI/164/2022 y la notificación practicada a la parte actora en la instancia primigenia.

28. Por lo expuesto, la pretensión de la parte actora ya fue alcanzada, porque la omisión de resolver que reclamó en este juicio federal quedó superada con la emisión de la sentencia emitida en el juicio indicado por parte del tribunal local.

29. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional y ha notificado al

¹² Mediante los oficios TEEO/SG/A/10443/2022, TEEO/SG/A/10447/2022 y TEEO/SG/A/10448/2022 y sus respectivos anexos.

actor la resolución de veintitrés de septiembre, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592-2021, SX-JDC-1554-2021 y SX-JDC-6794/2022.

32. Finalmente, derivado también del sentido de esta resolución, no ha lugar a acoger la solicitud del actor de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, asuma competencia y ordene a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca que le entregue su acreditación como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Conclusión

33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** a dicho Tribunal, con copia certificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6842/2022

presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.